

Un aniversario destacable

A notable Anniversary

Salvador Darío Bergel*

Resumen

Por muchas razones la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO del 2005 importó un cambio de relevancia en tanto trajo al debate bioético una visión integral del ser humano que incorpora aspectos centrales de la vida, de la relación con el mundo y con sus componentes. Se destaca en particular la promoción de la salud; la pobreza, la desnutrición y el analfabetismo; la protección de las generaciones futuras y la protección del medioambiente, la biosfera y la biodiversidad.

Palabras clave: bioética, derechos humanos, promoción de la salud.

Abstract

For many reasons the UNESCO'S Universal Declaration on Bioethics and Human Rights of 2005 implied a relevant change because it brought to the bioethical debate a comprehensive vision of the human being that incorporates key aspects of life and of the relationship with the world and its components. It highlights in particular the promotion of health; poverty, malnutrition and illiteracy; the protection of future generations and protection of the environment, the biosphere and biodiversity.

Keywords: bioethics, human rights, promotion of health.

Resumo

Por muitas razões, a Declaração Universal sobre Bioética e Direitos Humanos da UNESCO de 2005 significou uma mudança relevante no debate bioético ao trazer uma visão integral do ser humano que incorpora aspectos fundamentais da vida, relacionamento com o mundo e seus componentes. Destaca-se em particular a promoção da saúde, em particular a pobreza, a desnutrição e o analfabetismo; a proteção das gerações futuras e proteção do ambiente, a biosfera e a biodiversidade.

Palabras-chave: bioética, direitos humanos, a promoção da saúde.

1. Introducción

Al presente se cumplen diez años de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, documento respecto de cuya trascendencia en la bioética no caben cuestionamientos. Fruto de una prolija elaboración en cuyo proceso se produjeron encendidos debates, mostró nuevos caminos a recorrer, lo que nos mueve a ensayar un primer análisis sobre sus logros y sus metas de futuro.

El texto –en opinión de Badía Martí– significa el ingreso de la bioética a las relaciones internacionales más allá de la dimensión científica, incorporándose plenamente en las relaciones entre los estados con sus implicancias en el campo económico, político y social, entrando de lleno en la arena internacional. Por otro lado, introduce la materia que trata la bioética en el ordenamiento jurídico internacional, de la mano de una cuestión tan sensible y de naturaleza universal, como son los derechos humanos, lo que abre un ámbito material nuevo en este ordenamiento.

* Doctor en Derecho, Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires, Titular de la Cátedra UNESCO de Bioética, miembro del Consejo Directivo de la Redbioética UNESCO. s.bergel@zbv.com.ar

2. El valor jurídico, político y ético de la Declaración

Es sabido que ante el derecho internacional una declaración no tiene la misma eficacia que un tratado o un convenio. Con base en esta diferencia se ha pretendido sostener que los contenidos de la Declaración del 2005 no son vinculantes para los países que la suscribieron. Frente a esta postura de quienes pretender relegar la Declaración a una simple expresión de buenos deseos suscripta por los representantes de los estados, Héctor Gros Espiell, figura descolante del derecho internacional y motor de las tres Declaraciones de la UNESCO sobre Bioética, se pregunta: ¿qué quiere decir “no vinculante”? ¿que no crea vínculos? Y responde: no puede decirse que una Declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas no cree vínculos. Para Gros Espiell y para la mayoría de la doctrina es fuente de derechos (Gros Espiell y Gómez Sánchez 2006: 211).

Cuando se adoptó la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948, también algunas delegaciones afirmaron que era simplemente un texto moral que serviría como ejemplo al derecho interno. Ese mismo día el delegado de Francia, René Cassin, uno de sus autores, expresó: todo lo contrario. En un discurso magistral y premonitorio dijo que la Declaración de 1948, como proyección y precisión de la Carta de las Naciones Unidas tenía un valor jurídico propio y llegaría a ser fuente de derecho. Posteriormente, en las Conferencias de Teherán de 1968 y de Viena de 1993 se estableció que la Declaración Universal era obligatoria para toda la comunidad internacional. Esto fue concretado por la doctrina que es particularmente unánime hoy en esta materia y sostenida reiteradamente por la Corte Internacional de Justicia. Concluyendo sus observaciones Gros Espiell expresa que la Declaración Universal tiene carácter vinculante, no sólo moral y políticamente, sino también vinculante en cuanto a eventual fuente de derecho desde el punto de vista jurídico.

En esta misma línea de pensamiento, Yolanda Gómez Sánchez, Profesora de la UNED y exintegrante del CIB, considera que la Declaración

Universal de la UNESCO, adoptada por los estados miembro de las Naciones Unidas, es un documento jurídico internacional del que derivan compromisos, también jurídicos materiales de respeto a su contenido para todos los países que la han adoptado (Gómez Sánchez 2009:559). En su construcción distingue entre el valor jurídico de la Declaración y el de eficacia jurídica interna en cada uno de los estados que la han suscripto. Señala que cuando los principios de derecho internacional definen el concepto de “documento vinculante” para los estados, están haciendo alusión a la esfera jurídica interna de cada uno de los estados suscriptores del documento internacional, pero no al valor jurídico general derivado de su adopción por los estados en el seno de un determinado organismo internacional. El valor jurídico de la Declaración afecta por igual a todos los estados que la firmaron y respecto del compromiso de cada estado (que es sujeto del derecho internacional) con la comunidad internacional. En consecuencia -anota la autora- el contenido de la Declaración será siempre vinculante en un sentido general, para todos los estados que la firmaron en relación con sus compromisos internacionales. Por otro lado la “eficacia interna” alude a la posición de la Declaración en el ordenamiento jurídico interno de los estados y su relación de jerarquía (supremacía de unas normas sobre otras).

Aunque tanto el valor internacional como la eficacia jurídica interna son elementos esenciales de la Declaración, la segunda resulta de un factor determinante para la aplicación práctica de la Declaración en los ordenamientos internos de los diversos estados, ya que permite definir los objetivos legislativos y ejecutivos de dicho estado y en su caso la posible tutela jurídica que se le reconozca a la Declaración. De aceptarse la tesis del carácter “no vinculante” a la Declaración, ello llevaría a la incongruencia jurídica de que los estados puedan comprometerse internacionalmente y al mismo tiempo no vincularse a los compromisos asumidos. En esta dirección el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados al determinar qué acuerdos internacionales no quedan comprendidos en el ámbito del mismo, señala:

La presente Convención no se aplica ni a los acuerdos celebrados entre estados y otros sujetos del derecho internacional o entre esos otros sujetos del derecho internacional; ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectando el valor jurídico de tales acuerdos. Con más razón estos principios deben aplicarse a un instrumento escrito firmado por los estados. (Convención de Viena art.3)

Un ejemplo categórico del valor jurídico de una Declaración internacional en el derecho interno lo ofrece el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, cuyo segundo párrafo establece que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos...” tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos”.

En síntesis, la Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos suscripta en forma unánime por los estados miembro de las Naciones Unidas y ratificada por la Asamblea General de uno de sus órganos (la UNESCO), tiene un concreto valor jurídico en el orden interno. Si bien en nuestro país no tiene aún jerarquía constitucional, no puede negarse su correspondiente valor jurídico por la sola circunstancia de ser una Declaración, ratificada por los estados. Que no se haya plasmado en un tratado no impide reconocer su valor jurídico así como que fue ampliamente discutida durante dos años y aprobada por el voto unánime de los firmantes. Que no posibilite la exigencia de las obligaciones asumidas por uno o varios estados frente al incumplidor, no implica que en el orden interno la firma de la Declaración importe asumir obligaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

Al margen de su valor jurídico la Declaración tiene un relevante valor ético en cuanto marca la agenda actual, incorporando temas cuya relevancia ética no es posible desconocer, tal como se verá en el desarrollo siguiente.

Desde el punto de vista político la Declaración otorga suficientes herramientas para quienes as-

piran a una bioética más cercana a los problemas y dilemas del diario vivir de grandes masas de la población mundial.

3. El vínculo de la bioética con los derechos humanos

Aparte de ser el primer documento internacional globalizador de la bioética, considero que contiene indudables aportes que ayudan a configurar la disciplina en un enfoque más cercano a los problemas y dilemas de un mundo caracterizado por profundas desigualdades en lo económico, social y cultural.

De estos aportes destaco en primer término el vínculo que establece con los derechos humanos, que da un marco conceptual a los principios que posteriormente enuncia. Comenzando por su título, siguiendo por la explicación de sus antecedentes: “esta Declaración se ha de entender en modo compatible con el derecho internacional y las legislaciones nacionales de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos”; por sus objetivos: “promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”; y por los principios: “se habrá de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales”, queda muy en claro la íntima ligazón que establece entre bioética y derechos humanos.

Al hacerlo no se trató de buscar un escudo protector para la bioética –que por otra parte no lo necesitaba– sino que se enfatizó en transmitir a sus destinatarios que la bioética importa una aplicación concreta de los derechos humanos en el campo que le es propio: la vida, la salud y el bienestar de los seres humanos; y esto no sólo con relación a los avances de las tecnociencias, sino también en un campo mucho más abierto: el de los condicionantes económicos y sociales de la vida y de la salud humana.

Ambas construcciones hablan un mismo lenguaje y apuntan en último análisis a un objetivo común: la defensa de la dignidad humana ante las acechanzas de un mundo que avanza preci-

pitadamente, dejando de lado a grandes masas de población que quedan atrapadas por una dramática exclusión en los más diversos campos de la vida.

La Declaración Universal de 1948 no fue el fruto de una invención realizada por un puñado de iluminados, que al emerger el mundo de una de las catástrofes más cruentas de la historia pretendieron proteger la dignidad humana acorazándola con un catálogo de principios elementales y esenciales para organizar una convivencia pacífica y duradera. Fue mucho más que ello, aunque la toma de conciencia sobre esta necesidad tal vez pudo constituir el mérito más relevante del instrumento votado en 1948.

Decimos que no fue una invención, por cuanto se limitó a plasmar –tal vez en forma magistral– principios y demandas que ya flotaban en la conciencia colectiva.

La Declaración de 1948 no pretendió encorsetar a los derechos humanos en un catálogo cerrado y si alguna enseñanza cabe recibir de ella, es la necesidad de ir avanzando en la búsqueda de nuevos derechos, conforme a la natural preocupación del hombre por mejorar las condiciones de su existencia para su disfrute y para transmitir a las generaciones futuras un legado superior al recibido.

A su sombra –tal como lo describiera el siempre recordado E. Rabossi– se ha desarrollado un fenómeno jurídico, político, ideológico y moral sumamente complejo, muy dinámico, de alcances mundiales y de consecuencias revolucionarias. El fenómeno –observa Rabossi– no es la anarquía, ya que brinda un macro escenario en el que los intereses en juego se confrontan, las lógicas se entrecruzan y las soluciones (a veces) se alcanzan (Rabossi 2007: 238). En cuanto estos derechos son humanos, representan las necesidades, criterios primarios, materiales sociales, económicos y culturales sin los cuales el individuo no puede desarrollar su vida con dignidad (Hoyos Vázquez 2007:333).

Se han elaborado en el curso de los años diversas clasificaciones, que no sólo apuntaron a ordenar la materia, sino que pretendieron esta-

blecer un orden jerárquico de los derechos humanos, conforme a las posibilidades económicas de satisfacerlo. Todas estas clasificaciones, en el fondo, apuntan a justificar o avalar la nula o menguada vigencia de los derechos económicos y sociales, que son –casualmente– los violados con más asiduidad. Lo real es que todos los derechos humanos tienen una misma razón de ser y todos deben ser aplicados y respetados en un pie de igualdad. La catalogación sólo contribuye a debilitar su aplicación práctica. La inobservancia de los derechos marca, precisamente, un campo de lucha, un reclamo que sólo cesa con la efectiva vigencia de los mismos.

Lo que proclama la Declaración de la UNESCO en sustancia, es un conjunto de derechos humanos que son sistemáticamente violados en el campo de la vida y de la salud del hombre. Fue realizada en relación a la realidad del momento en que se suscribió, lo que no implicaba que en el futuro pudieran incorporarse otros derechos conforme al surgimiento de nuevas exigencias y al carácter progresivo que se les asigna.

En síntesis, la Declaración del 2005 se integra a la de 1948 y a los demás instrumentos que se fueron generando a nivel internacional o regional, por el influjo de las exigencias sociales y políticas, en materia de derechos humanos.

Entre otros derechos menciona:

- el derecho al respeto de la autonomía personal;
- el derecho al respeto a la integridad personal;
- el derecho al goce del grado máximo de salud;
- el derecho a una atención médica de calidad;
- el derecho de acceso a los medicamentos;
- el derecho a una alimentación adecuada;
- el derecho de acceso al agua potable;
- el derecho a cubrir las necesidades básicas (reducción de la pobreza);

- el derecho a la alfabetización;
- el derecho al goce de los resultados de la investigación científica;
- el derecho a un medioambiente no contaminado.

Al establecer los derechos humanos entre sus principios –señala Dora Porto- reconoció la dimensión social como intrínseca a la bioética (Porto 2012:109). La bioética incorporó así –en forma preponderante- la problemática de los derechos relacionados con los condicionantes sociales y económicos de la vida y la salud humana.

4. Los aportes centrales de la Declaración

Más allá de la profundidad y altura de los debates que precedieron al texto aprobado, justo es reconocer el aporte fundamental hecho por la bioética latinoamericana, en especial la brasileña, en el contenido de la Declaración. En esta dirección cabe destacar el magno Congreso de Bioética de Brasilia de 2002 que funcionó bajo el sugestivo lema de “Bioética, poder e injusticias”.

El Congreso de 2002 – se ha señalado- “politizó” en la práctica concreta la agenda bioética internacional. Los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia –a pesar de ser indispensables y centrales en la bioética de ese momento- dejaron de ser la única herramienta teórica y metodológica a disposición de los investigadores y estudiosos. El resultado práctico del Congreso fue siendo gradualmente incorporado al contexto epistemológico internacional de la bioética (Garrafa 2012:10).

Estos aportes se tradujeron en los “principios” de la Declaración. Estos principios no sólo constituyen el eje sobre el cual transita la “nueva bioética”, sino que –esencialmente- se constituyen en guías de acción. Así lo entendieron los cultores de la bioética en sus encuentros y servirán para transitar la futura agenda.

De estos principios tomamos los que –a nuestro juicio- constituyen los aportes más originales:

a) La promoción de la salud

La Declaración se refiere a diversos derechos vinculados con la salud: el derecho al grado más alto de salud, el derecho a una atención médica de calidad, el derecho de acceso a los medicamentos: todos ellos al margen de los condicionantes económicos y sociales de la salud.

En su introducción destaca que la salud no depende únicamente de los progresos de la investigación científica y tecnológica, sino también de factores psicosociales y culturales.

Berlinguer, ilustre bioeticista y sanitarista italiano, nos habla de lograr una sociedad que en lo posible no obligue a la medicina al triste deber de empujarse en una actividad reparadora, tardía y generalmente inútil de los daños ocasionados fuera de su campo de acción (Berlinguer 1994:101).

Tanto la prevención primaria como la promoción de la salud se proponen conjuntamente prevenir las enfermedades y mejorar las condiciones psicofísicas del individuo. Estos tipos de prevención tienden a movilizar la capacidad preventiva que es el fruto de decisiones llevadas a cabo en otros campos como la difusión de la instrucción, la humanización del trabajo, el mejoramiento de la vivienda y de la vida urbana y del espíritu de convivencia y solidaridad entre ciudadanos (Berlinguer 1994:88).

Tal como señalamos toda la medicina tiene como meta la salud, pero sólo la prevención tiene como carácter intrínseco y como fin específico, la igualdad de cada ciudadano en el campo de la sanidad. El artículo 14 de la Declaración comienza por afirmar que la promoción de la salud y el desarrollo social de sus pueblos es un cometido esencial de los gobiernos, que comparten todos los sectores de la sociedad (Berlinguer 1994: 93).

El derecho a una atención médica de calidad se traduce en una atención que garantice una adecuada selección de la indicación de acuerdo a las evidencias o al menos con algún soporte científico que demuestre su utilidad; una adecuada evaluación de los riesgos y los posibles daños que pueda causar, una atención humana que respete los derechos del enfermo y que cumpla con criterios de justicia (D’Empaire 2006: 447).

Los derechos de acceso a los servicios de salud y a los medicamentos son componentes esenciales del derecho a la salud. Cuando la salud se resiente, el más elemental de los derechos que se puede ejercer es el de acceso a los servicios de salud; acceso en tiempo adecuado y con la calidad requerida según el tipo de atención. La existencia de personas que no cuenten con las posibilidades de tal acceso, constituye un agravio a la especie humana.

Paralelo al derecho de asistencia médica es el de acceso a los medicamentos. La OMS confecciona periódicamente un listado de los denominados medicamentos esenciales. Más allá de ello, es imperativa la provisión de medicamentos, sin mayores distinguos- que debería ser una prestación primaria del Estado.

El poder curarse –volvemos a Berlinguer- se ha transformado en una función directa, legítima y explícita del dinero y se afirma por esto en la práctica y a veces en las leyes, un derecho de atención médica y a la salud proporcional a la riqueza (Berlinguer 2006:61).

Estas situaciones, que lamentablemente aun hoy muestran muchos países, deben ser definitivamente superadas y a ello apunta la Declaración en su artículo 14.

La prevención primaria y la promoción de la salud estaban frecuentemente fuera de la agenda bioética. El tema de la salud –se ha señalado- raramente está presente en los debates bioéticos. Estos privilegian crecientemente las situaciones extremas como nacimientos “artificiales”, trasplante de órganos, las condiciones de supervivencia en enfermos terminales, descuidando el hecho que la salud y la enfermedad son para todos un campo universal de experiencia, de reflexión y también de elecciones morales. A la salud le es comúnmente negado el título de nobleza como objeto de la ética y, en el mejor de los casos, se le atribuye solamente el valor (que para algunos es considerado filosóficamente irrelevante e intelectualmente plebeyo) de cuestión social (Berlinguer 2006:17).

b) La pobreza, la desnutrición y el analfabetismo

Por vez primera un documento universal sobre bioética pone el foco de atención en estos temas que, comúnmente, se consideraban ajenos a su cometido.

La pobreza es aún la causa principal de las enfermedades y es un factor que está más allá de ser controlado de inmediato. La pobreza material (tanto como la cultural) como asimismo el realizar actividades laborales insalubres, poco satisfactorias, provoca la acción de todos los factores específicos de las enfermedades, obstaculiza la adopción de medidas preventivas, y hace más difícil el curarse (Berlinguer 2006:34).

Alrededor de la pobreza –lo señalamos en otra oportunidad- se forma un círculo perverso que lleva a la desnutrición, al deterioro del medioambiente, a la marginación, a la disgregación social, a la delincuencia, al analfabetismo, a la pérdida de autoestima; círculo del que difícilmente pueda salir quien ingresa en él, en tanto tienden a reproducirse los condicionantes a los descendientes (Bergel 2006: 395).

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague de 1995, había señalado que la falta de ingresos y recursos productivos suficientes para garantizar medios de vida sostenibles, generaba hambre y mal nutrición, mala salud, falta de acceso o acceso limitado a la educación y otros servicios básicos, aumento de la morbilidad y la mortalidad a causa de las enfermedades, discriminación y exclusión social.

Muy ligada a la pobreza está la desnutrición, que en los primeros años de vida produce efectos devastadores. El derecho a alimento –en su especificación como alimento seguro, sano y adecuado- se presenta como el campo más específico de la ciudadanía global. Mediante el alimento adecuado y seguro no sólo se nutre el cuerpo, sino la dignidad de la persona (Rodota 2010:13).

Hace tres lustros la ilustre genetista y bioeticista brasileña Eliane Azevedo publicó un fascinante ensayo que tituló “O direito de vir –a- ser apos o nascimento”, en el que destaca la necesidad de una alimentación adecuada en los primeros años

de la vida. La desnutrición de los niños –señalaba- reduce la velocidad de la división celular, la síntesis del ADN y el número total de células en el cerebro, a más de interferir en el proceso de mielinización, recordando que en un documento de la UNICER de 1998 se reconoció que la desnutrición perjudica el intelecto, la productividad y el potencial no sólo de la persona, sino de toda una sociedad. Agrega Azevedo que

la ausencia de condiciones mínimas de alimentación y de morada, requeridos por el organismo humano, funciona como anulador de potencialidades genéticas conduciendo a las personas a una muerte precoz, antecedida de un vivir sub-biológico. Negar el mínimo esencial a cualquier persona es usurpar el más sagrado de los derechos esenciales, o sea, el derecho al desarrollo pleno de las potencialidades biológicas y mentales que trae consigo (Azevedo 2000: 133).

Me he permitido transcribir textualmente el pensamiento de Eliane Azevedo, para mostrar los efectos de la pobreza y la subalimentación sobre la vida y el desarrollo humanos.

A la luz de estas realidades es fácil concluir que la bioética necesitaba incluir en sus análisis y en sus programas a los condicionantes económicos y sociales de la salud. De otra forma, contemplar plácidamente los estragos que causa la pobreza, la subalimentación, la exclusión social, la carencia de agua potable, sin advertir sus consecuencias sobre la salud y la vida de los hombres importa simplemente desviar el camino del pensamiento.

So pretexto de postular una bioética aséptica, que se limite a los problemas de frontera, se excluyen de su alcance temas centrales de imperioso tratamiento. La inclusión de los condicionantes sociales y económicos de la salud y de la vida puede calificarse como una apertura de la bioética a la política, lo cual no tiene nada de malo. La defensa de una bioética apolítica es un posicionamiento político que tributa objetivamente a favor de la conciliación de intereses dentro del statu quo social vigente, tal como sostiene Sotolongo (2005:133).

La Declaración del 2005, con todos los recortes que tuvo que aceptar para ser consensuada, constituyó –sin lugar a dudas- un fuerte avance destinado a integrar los condicionantes económicos y sociales de la vida y de la salud humana. En este sentido el artículo 14 se constituye en una pieza central para el logro de tales fines.

c) *Protección de las generaciones futuras*

Ya la UNESCO había demostrado su preocupación por lograr una declaración específica sobre los derechos de las generaciones futuras (1994). La Declaración de 2005, al reiterar esta preocupación, apunta en particular a los efectos que podría generar la aplicación de los adelantos de la investigación científica, sobre la constitución genética de los individuos que nos sucederán.

No es este un tema menor: cuando el hombre ha conseguido introducirse en los secretos más recónditos de la herencia, cuando ha podido modificar el capital genético a través de técnicas como la del ADN recombinante -hoy empleada en campos ajenos a lo humano como el agrícola- nace la preocupación sobre los límites que se pueden imponer cuando se trata de aplicarlo a la especie humana.

El genoma humano es por naturaleza evolutivo, tal como lo reconoce el artículo 3 de la Declaración de la UNESCO sobre Genoma Humano; pero esta variabilidad nacida de la natural evolución de las especies no puede autorizar a una “variación dirigida”, ya que en ese caso, las generaciones futuras no estarían condicionadas por los procesos naturales, sino que entraría a jugar la participación intencional del hombre.

Esto es obviamente peligroso en tanto no existen parámetros para determinar los límites de tal intervención, lo que podría conducir a la alteración de ciertas características en las generaciones futuras. La ciencia y la técnica, aventuras del pensamiento humano, no reconocen límites y si se los fija hipotéticamente pueden ser fácilmente vulnerables.

Cosa distinta es el destino del ser humano que exige en forma imperativa ser respetado, más allá y a pesar de las proyecciones de las biotec-

nociencias. Con respecto a ello podría hoy discutirse la posibilidad de alterar la información genética para posibilitar la transmisión de enfermedades hereditarias: es un tema sobre el cual se han esbozado criterios diferentes que deben ser debidamente respetados y debatidos. Sin embargo, algo debe merecer la repulsa general: el eventual intento de alterar la información genética para incorporar a la descendencia determinadas características de “mejoramiento” conforme a criterios que fije quien las practica. Aquí juega fuertemente la prohibición de afectar los derechos de las generaciones futuras.

Existen difíciles razones para oponerse a las posiciones transhumanistas –enseña Per Puigdomenech– y una de ellas, es proteger a las generaciones que nos siguen de los problemas causados por la desigualdad entre individuos que se producirían en estas condiciones. Si algún día llegamos a controlar el proceso de modificación del genoma en forma precisa en la línea germinal, esto puede ser una de las razones más importantes que se deberían tener en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre el uso de estas tecnologías (Puigdomenech 2009: 401).

d) *Protección del medioambiente, la bioesfera y la biodiversidad*

La bioética “clásica” –por así decirlo– se caracterizó por un acentuado antropocentrismo. Sólo le interesaba el hombre y en lo posible aislado de su hábitat y de la sociedad.

En la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO de 2005 –lo señala Junges– la protección del medioambiente aparece como un derecho humano, mas esa perspectiva antropocéntrica es corregida por el reclamo de sustentabilidad de la biosfera y de la biodiversidad. En otras palabras, el medioambiente sólo es preservado cuando se tiene una visión compleja que comprende al ambiente como un sistema integral de interdependencia (bioesfera), y para que este sistema esté en equilibrio homo-estático es necesario que haya biodiversidad, posibilitando las interrelaciones. Esa visión sistémica del medioambiente ilustra sólo el modo de organizar la convivencia social y se sostiene

sobre la propia visión ecosistémica de la salud, base para comprender la salud como un derecho humano y al ambiente como un componente básico del campo de la misma (Junges 2006:21). La inclusión de este principio, en medio de un cuadro sumamente preocupante generado por las consecuencias de una explotación irracional del planeta, marca un camino a transitar.

Este principio está interconectado con el referido a los derechos de las generaciones futuras. Señalamos en anterior oportunidad que el discurso sobre las generaciones futuras envuelve una dirección más amplia que la defensa del hombre del futuro. Al propugnarse como centro del debate la defensa de la calidad de vida de las generaciones venideras, implícitamente se tiende a mejorar las condiciones de vida de todos los seres vivos, actuales o futuros (Bergel 2000:417).

5. Hacia el futuro

La Declaración de la UNESCO del 2005 importó un paso relevante. Lejos de ser una simple “declaración”, un simple ensayo intelectual formulado por los representantes estatales para justificar los motivos de su encuentro, es un instrumento jurídico y político que crea obligación en los estados y correlativamente derechos a sus habitantes.

La extirpación de los bolsones de pobreza extrema, el acceso al agua potable, una alimentación compatible con el desarrollo, el acceso a los servicios de salud y a los medicamentos esenciales, un medioambiente no contaminado ni contaminante, no sólo constituyen deberes de los estados signatarios sino que paralelamente constituyen derechos de sus habitantes.

Si bien la Declaración tiene el mérito de mostrar estos defectos en las realidades políticas actuales también lo es que incumbe a los ciudadanos, en el más amplio y abarcador sentido de la palabra, reclamar y luchar por tales objetivos.

Si una tarea se impone en función de la Declaración es profundizar el análisis de los problemas vinculados con la salud pública y la medicina social.

La Declaración es una gran bandera de lucha que ha tenido la virtud de poner al descubierto una problemática que durante largos años estuvo ausente de los debates. Es deber de todos quienes nos acercamos a un campo tan fecundo como fascinante, el de la bioética, trabajar para la difusión de los principios liminares de la Declaración y al mismo tiempo participar en acciones que tengan por objeto la ampliación de los mismos.

Al cumplirse el 20 aniversario del programa de bioética de la UNESCO, diversos autores hemos dado vida a un libro titulado ¿Por qué una bioética global? Entre las contribuciones H. Ten Have, Director de Ética de la Ciencia y la Tecnología de la UNESCO, escribió un breve ensayo que tituló “La bioética necesita bayonetas”, apuntando a la necesidad de redoblar las acciones para hacer efectivos los principios emanados de la Declaración. Cabe aquí reiterar dicho llamado para que la bioética se concrete en un amplio movimiento social y cultural dirigido a la defensa de la vida y a la promoción de la salud.

Los movimientos sociales han demostrado su efectividad más allá de la existencia o inexistencia de normas legales. Un ejemplo incuestionable lo dio la reacción social, no sólo interna sino ampliada a los ámbitos internacionales, en el caso de los medicamentos para combatir el sida. Ésta llevó al gobierno sudafricano a desconocer tratados para posibilitar el acceso de sus habitantes a los medicamentos esenciales. El ejemplo fue luego seguido por Brasil, bajo el gobierno de Lula Da Silva, lo que llevó finalmente a morigerar el Acuerdo de Doha en lo relativo a propiedad industrial.

Considero que están dadas las condiciones para avanzar en la suscripción de un tratado internacional sobre bioética. Los principios de la Declaración han sido estudiados, profundizados y discutidos en innumerables foros internacionales, la doctrina se amplió considerablemente en la dirección aquí marcada, y la falta de respuesta adecuada a múltiples de los problemas que enuncia la Declaración torna necesario un compromiso más fuerte en el orden internacional, sin perjuicio de redoblar los esfuerzos en el orden interno, para cumplir con los objetivos propuestos.

Entregado 28- 8 - 2015

Aprobado 22- 9 - 2015

Bibliografía

- AZEVEDO, E.S., 2000. O direito de vir-a-ser apos o nascimento, Edit. EDIPUCRS, Portoalegre.
- BERGEL, S.D., 2000. Bioética, medioambiente y derechos de las generaciones futuras, en Palacios, M. (coord.), Bioética 2000, Edit. Nobel, Oviedo.
- BERGEL, S.D., 2006. Responsabilidad social y salud, en Gros Espiell, H. y Gómez Sánchez, Y., La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, Edit. Comares, Granada.
- BERLINGUER, G., 1994. Ética de la salud, Lugar Edit., Buenos Aires.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 1969, Viena. Disponible en www.wipo.int/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS, 1994. La Laguna, 26 de febrero. Disponible en gestor.pradpi.org/download.php?id_doc=658
- D'EMPAIRE G., 2006. Aplicación práctica de la Declaración Universal en la medicina actual, en Gros Espiell, H. y Gómez Sánchez, Y., La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, Edit. Comares, Granada.
- GARRAFA, V. y otros, 2012. Introducción, en Porto, D. y otros, Bioética, poderes e injusticias, diez anos depois, CFM, Brasilia.
- GÓMEZ SANCHEZ, T., 2009. La Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos: un balance de su vigencia, en: Casado, M. (coord), Sobre la dignidad y los principios, Edit. Civitas, Madrid.
- GROS ESPIELL, H., 2006. La Declaración Universal sobre la Bioética y los Derechos Humanos y las otras Declaraciones de la UNESCO en materia de bioética y genética. Su importancia e incidencia en el desarrollo del derecho internacional, en Gros Espiell, H. y Gómez Sánchez, Y., La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, Edit. Comares, Granada.
- HOYOS VÁZQUEZ, G., 2007. Ethos mundial y justicia global en un enfoque discursivo, en Cortés Rodas, F. y Giusti, M., (edit): Justicia global, derechos humanos y responsabilidad, Editorial Siglo del Hombre, Bogotá.

- JUNGES, J.R., 2006. A proteção do meio ambiente na Declaração Universal sobre Bioética e Direitos Humanos, Revista Brasileira de Bioética, Volumen II, N° 1.
- PORTO, D., 2012. Bioética de intervención: retrospectiva de una utopía, en Porto, D. y otros, Bioéticas, poderes e injusticias, diez anos depois, CFM, Brasilia.
- PUIGDOMENECH, P., 2009. Discusiones éticas sobre agricultura y alimentación para las generaciones futuras, en Casado, M. (coord.), Sobre la dignidad y los principios, Edit. Civitas, Madrid.
- RABOSSA, E., 2007. Notas sobre la globalización de los derechos humanos y la violencia, en Cortés Rodas F., Giusti, M., (edit): Justicia global, derechos humanos y responsabilidad, Editorial Siglo del Hombre, Bogotá.
- RODOTÁ, S., 2010. The right to secure food in the prospective of the general improvement of the fundamental rights, Revista de Derecho y Genoma Humano, N° 3, Julio-Diciembre, Bilbao.
- SOTOLONGO, P.L., 2005. ¿Es la bioética separada de la política menos ideologizada que una bioética politizada?, Revista Brasileira de Bioética, Volumen I, N° 2, Brasilia.